



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



VISTO:

La Solicitud Personal N° 000001-2025-G.R.AMAZONAS/GRPPTA-SGDITI-UTI, de fecha 13 de enero de 2025, el Proveído N° 000201-2025-G.R.AMAZONAS/GG, de fecha 13 de enero de 2025, el Informe Legal N° 000189-2024-Gobierno Regional Amazonas/ORAJ, de fecha 11 de febrero de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305 publica el 10 de marzo del 2015, se reconoce que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Autonomía que es delimitada, por el artículo 8º de la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización, como el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, asimismo la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su artículo 2º, señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal, asimismo las resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo y se expiden en segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley N° 27867;

Que, mediante Solicitud Personal N° 000001-2025-G.R.AMAZONAS/GRPPTA-SGDITI-UTI, de fecha 13 de enero de 2025, el administrado **JUAN FELIX VELASQUEZ PERALTA**, solicita NOMBRAMIENTO, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 32185 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, Subcapítulo III, Art.8, literal q);

Que, mediante Proveído N° 000201-2025-G.R.AMAZONAS/GG, de fecha 13 de enero de 2025, el Gerente General Regional, remite a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, la solicitud presentada por el administrado **JUAN FELIX VELASQUEZ PERALTA**, para emisión de opinión legal, técnico/administrativo;

Que, mediante Informe Legal N° 000189-2024-G.R.AMAZONAS/ORAJ, de 11 de febrero de 2025, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, opina **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el administrado Sr. **JUAN FELIX VELASQUEZ PERALTA**, sobre nombramiento bajo el Régimen Laboral del DL.276 Ley de Bases de la Carrera Pública Administrativa, de conformidad con lo expuesto en la Ley N° 32185 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, Subcapítulo III, Art.8, literal q);

Que, es finalidad fundamental del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General; establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sucesión al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, para efectos del presente caso, corresponde también analizar, respecto del agotamiento de la vía administrativa, para ello, resulta oportuno traer a colación el marco legal previsto en los literales a) del numeral 228.1 y 228.2 del artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo al que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Estado. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa;

Que, según el contenido en el párrafo precedente de la solicitud presentado por el administrado se advierte lo siguiente: que la Gerencia General Regional es la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional de Amazonas lo que constituye última instancia administrativa, por lo que contra sus decisiones solo procede recursos de reconsideración, por no existir una instancia jerárquica superior que revise sus pronunciamientos en vía administrativa;

N° EXPEDIENTE: GRPPTATSGDITIUTI20250000007

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Amazonas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.regionamazonas.gob.pe/verificadoc/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: UGGOURH

www.gob.pe/regionamazonas

Jr. Ortiz Arrieta N° 1250
Chachapoyas – Amazonas



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



Que, mediante Escrito presentado por el administrado **JUAN FÉLIX VELÁSQUEZ PERALTA**, identificado con DNI N° 17555760, quien es trabajador contratado bajo el régimen del **Decreto Legislativo N° 276** de la sede del Gobierno Regional Amazonas, solicita ser nombrado bajo el Régimen Laboral del DL.276 Ley de Bases de la Carrera Pública Administrativa, de conformidad con lo expuesto en la Ley N° 32185 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, Subcapítulo III, Art.8, literal q);

Que, en el expediente presentado por el administrado **JUAN FELIX VELASQUEZ PERALTA**, fundamenta fácticamente su pedido en la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2025, publicado con fecha 11 de diciembre del 2024 en el Diario Oficial "El Peruano", dispone en su SUBCAPITULO III MEDIDAS DE AUSTERIDAD, DISCIPLINA Y CALIDAD EN EL GASTO PÚBLICO, Art.8, literal q), lo siguiente: "El nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que a la fecha de vigencia de la presente Ley ocupa plaza orgánica presupuestada por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados, previa verificación del cumplimiento de los perfiles establecidos por la normativa pertinente para cada plaza, siempre que la entidad no haya aprobado su Cuadro de Puestos de la Entidad en el marco de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. El referido nombramiento comprende al personal incorporado en el régimen por mandatos judiciales y se efectúa en el nivel remunerativo de inicio de la carrera y se registra en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP). El nombramiento se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de cada entidad sin demandar recursos adicionales al tesoro público";

Que, asimismo, indica el administrado que se encuentra dentro de los alcances de la norma mencionada, ya que este viene ocupando una Plaza Orgánica Presupuestada del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, desde el 01 de mayo del 2015 hasta la actualidad; viene laborando por más de cuatro (4) años alternados, cumpliendo con el requisito estipulado por la referida norma legal (Ley N° 32185), por lo que procede su NOMBRAMIENTO como servidor de la carrera administrativa, con todos los derechos y beneficios propios que le corresponde en atención a los argumentos esgrimidos amparados en la Constitución y la Ley, para lo cual se detallan a continuación los documentos que avalan el tiempo de servicios desempeñados bajo el Decreto Legislativo N° 276;

Que, sustenta el administrado que fue reincorporado por mandato judicial, tal como lo demuestra con la Resolución de Gerencia General Regional N° 225-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR, de 26 de agosto de 2022;

Que, el Principio de legalidad es definido como la sumisión de la Administración al derecho, pues, el término "legalidad" indica que la ley es la norma superior esencial a respetar por la administración¹. El principio de legalidad es fundamental en el derecho administrativo; esto quiere decir que todo acto administrativo sea fundado sobre una base legal, situación que implica que haya un fundamento jurídico en el orden jurídico existente. De otro lado esta "base legal" no se encuentra necesariamente en el campo de la ley sino también, de la constitución, tratados internacionales, reglamentos, principios generales del derecho o de un acto administrativo vinculante²;

Que, el principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Artículo 2° de la Decreto Legislativo N° 1272, establece que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, impugnar la decisión de lo que los afecte (...) en ese orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley con imparcialidad;

Que, de acuerdo con el principio de legalidad, los actos administrativos deben producirse mediante los procedimientos que estuvieren establecidos, esta disposición es de carácter imperativo, necesario, legal y

¹ Recuperado de: <<<http://www.vie-publique.fr/decouverte-institutions/institutions/administration/action/action-encadree/qu-est-ce-que-principe-legalite.html>>>.

² Recuperado de: <http://fr.jurispedia.org/index.php/Principe_de_l%C3%A9galit%C3%A9_en_droit_administratif>.



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



forzoso para originar un acto administrativo válido y conforme a ley. Desprendiéndose de ello que, las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho. Este principio contenido en el artículo 45° de la Constitución Política del Perú, precisa que ningún funcionario sea cual fuere su rango dentro de la Administración Pública puede arrogarse facultades o competencias para emitir un acto administrativo, más allá de las que les confiere la propia Constitución o las leyes vigentes puesto que las mismas estarían fuera del ámbito jurídico. Cuando esto sucede, se actúa con exceso de poder, y ello da lugar a la nulidad de pleno derecho de dicho acto administrativo, porque viola el principio de legalidad que debe contener dicho acto conforme al acápite 1.1 del numeral 1. del artículo IV del TULO de la Ley N° 27444;

Que, en virtud del principio de legalidad consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TULO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, dicho principio supone la sujeción irrestricta de la Administración Pública al bloque normativo, exigiéndose que todas las actuaciones desplegadas por las entidades públicas que la conforman se encuentren legitimadas y autorizadas por las normas jurídicas vigente, siendo posible su actuación únicamente respecto de aquello sobre lo cual se les hubiera concedido potestades;

Que, la Constitución Política de Perú establece en su capítulo IV (artículos 39 a 42) algunas disposiciones específicas sobre la función pública. Respecto al acceso se limita a prohibir el desempeño de cargos de confianza por parte de quienes tengan una sentencia condenatoria en primera instancia por delito doloso³ y deja en manos de la ley todo el desarrollo del acceso y progresión a la carrera administrativa⁴;

Que, el Tribunal Constitucional, por su parte, ha establecido desde el año 2005⁵ que el acceso a la función pública es un derecho fundamental y su contenido incorpora 4 facultades:

- a) **Acceder o ingresar a la función pública:** comprende un derecho constitucional de prestar servicios en la administración pública, pero tal y como lo menciona el Tribunal Constitucional alemán, citado en la STC Exp. N° 00025-2005-PI/TC y 0026- 2005-AI/TC de nuestro propio Tribunal Constitucional, “este derecho no garantiza una pretensión a ser admitido en una función pública”, la cual se debe realizar de conformidad con los requisitos que la ley establezca y una vez cumplido el procedimiento legalmente establecido.
Vale decir, todos tienen la potencialidad para prestar servicios en la administración pública, pero para hacerlo se debe pasar ciertas vallas establecidas en el marco normativo vigente y que importa procesos de selección que deban cumplir con requisitos mínimos de transparencia e idoneidad.
- b) **Ejercerla plenamente:** importa que cada servidor público se debe al Estado de derecho y debe ejercer sus funciones de acuerdo a la atribución legal de competencias que le ha sido conferida sin admitir interferencias. Vale decir, un servidor público verdadero debe estar en capacidad de negarse a ejecutar “órdenes superiores” si es que no están revestidas de legalidad, tanto de fondo como de forma. Una garantía para ello es la estabilidad que brinda el estar prestando función pública por derecho propio, ganado en un concurso meritocrático y transparente, y no deber el nombramiento o designación a un favor político o de cualquier otra índole.
- c) **Ascender en la función pública:** la idea detrás de una carrera administrativa es poder ascender y evolucionar con el transcurso del tiempo. A diferencia de los sistemas de empleo público, en los que el puesto para el que se postula se convierte en el ancla y referente para toda la actuación posterior, en los sistemas de carrera el puesto al que se postula es solo la puerta de entrada a un modelo de vida y desarrollo profesional. En ese sentido, los concursos no solo deben ser la regla para el ingreso, sino también para la progresión en la carrera y no deben ser vistos como un

³ Artículo 39-A, incorporado mediante Ley N° 31043, publicada el 15 de setiembre de 2020.

⁴ Constitución Política de Perú, artículo 40: “La ley regula el ingreso a la carrera administrativa y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza (...)”

⁵ Fundamento 43 de la STC Exps. N°s 00025-2005-PI/TC y 0026-2005-AI/TCV



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



mecanismo que juega en contra del servidor, sino que, por el contrario, le asegure un ejercicio pleno de la función pública que desarrolla.

- d) **Condiciones iguales de acceso:** todo proceso de acceso a la función pública debe asegurar reglas que permitan que todo ciudadano pueda postular y tenga las mismas posibilidades de ingreso en función de sus propios méritos, capacidades, competencias y experiencia. Si bien es cierto esta exigencia no se encuentra expresamente contemplada en la Constitución, no es menos cierto que “conforma nuestro ordenamiento constitucional y, concretamente, el sistema de derechos constitucionales, porque está reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de los que Estado peruano es parte” (STC Exp. N° 05057-2013-AA/TC, fundamento 8 e).

Que, en el plano del desarrollo legal, también se tiene como regla la de los concursos públicos como el mecanismo idóneo de acceso a trabajar en el Estado. Así, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público establece en su artículo 5 que para acceder al empleo público se debe participar de un concurso público abierto y con base en los “méritos y capacidades de las personas”;

Que, del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Legislativo N° 1057 también establecen la obligatoriedad de participar en un concurso para ingresar a la administración pública. Más recientemente, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ratifica la necesidad de concursar como mecanismo idóneo para ello;

Que, en ese sentido, el ingreso a la Administración Pública, indistintamente del régimen al que se encuentre adscrita la entidad, se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas, con excepción de los puestos de confianza, los mismos que deben estar previstos en los documentos de gestión interna de la entidad (Cuadro para Asignación de Personal - CAP, Manual de Organización y Funciones - MOF o Cuadro de Puestos de la entidad - CPE), para los cuales no se exige dicho proceso de selección;

Que, dicha exigencia legal, del ingreso mediante concurso público de méritos, ha sido establecida por mandatos imperativos de observancia obligatoria, en el artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público;

Que, en ese marco, son las entidades públicas, en función a sus necesidades, las que establecen los requisitos mínimos para el acceso a los cargos y puestos (incluidos aquellos cargos calificados como de confianza), de acuerdo a sus instrumentos de gestión interna, tales como: el Clasificador de Cargos, Manual de Organización y Funciones (MOF), entre otros, debiendo realizar una adecuada clasificación y calificación de sus órganos, cargos y respectivas funciones, evaluando de forma permanente su actualización;

Que, cabe acotar que, el artículo 9 de la Ley Marco del Empleo Público sanciona con nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, pues, vulneran el interés general e impiden la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quienes los promuevan, ordenen o permitan;

Que, de este modo, el acceso al servicio civil, indistintamente del régimen laboral al que se vincule el servidor (Decreto Legislativo N° 276, 728 o 1057), se realiza necesariamente por concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas;

Que, es necesario indicar que de acuerdo al Decreto Supremo N° 005-90-PCM, **CAPITULO IV DEL INGRESO A LA ADMINISTRACION PUBLICA Y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA;** Artículo 28.- El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. **Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición;**

Que, el mismo cuerpo normativo, establece en su Artículo 30.- **El concurso de ingreso a la Administración Pública comprende las fases de convocatoria y selección de personal.** La fase de convocatoria comprende: el requerimiento de personal formulado por los órganos correspondientes, con la respectiva conformidad presupuestal, la publicación del aviso de convocatoria, la divulgación de las bases del concurso, la verificación documentaria y la inscripción del postulante. La fase de selección comprende: la calificación



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



curricular, la prueba de aptitud y/o conocimiento, la entrevista personal, la publicación del cuadro de méritos y el nombramiento o contratación correspondiente;

Que, el artículo 12° del Decreto Legislativo N°276 establece como un requisito para el ingreso a la carrera Administrativa: "Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión"; del mismo modo como se ha indicado anteriormente el Artículo 28° del Reglamento dicha ley señala que "el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición";

Que, en base al Principio de Legalidad, se supone la sujeción irrestricta de la Administración Pública al bloque normativo, exigiéndose que todas las actuaciones desplegadas por las entidades públicas que la conforman se encuentren legitimadas y autorizadas por las normas jurídicas vigentes, siendo posible su actuación únicamente respecto de aquello sobre lo cual se les hubiera concedido potestades;

Que, de este modo, la Administración Pública no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a casos concretos y determinados, ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa, situación que del presente caso La Entidad no actuó con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le fueron atribuidas, afectando la meritocracia y la igualdad de oportunidad de acceder a una plaza vacante;

Que, de modo tal que el ingreso a la administración pública bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276, ya sea como servidor de carrera (nombrado) o servidor contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente (contrato), se produce siempre a través de concurso público. Aunque, en estricto, solo se encontrará dentro de la Carrera Administrativa el personal que haya ingresado a la administración pública con nombramiento; pues de acuerdo al artículo 2° del Decreto Legislativo N°276, los servidores contratados por servicios personales no están comprendidos en la Carrera Administrativa, pero sí en las disposiciones de la referida ley en lo que les sea aplicable;

Que, en consecuencia, no se puede atender el petitorio del administrado **JUAN FELIX VELASQUEZ PERALTA**, en condición de trabajador de la del Gobierno Regional Amazonas, contratado bajo el régimen laboral 276; en mérito a los fundamentos expuestos, en el presente informe, Así visto el expediente y en cumplimiento con el marco normativo antes glosado, se concluye que lo peticionado deviene en **IMPROCEDENTE**;

En uso de las facultades otorgadas a este Despacho, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 494-2024-Gobierno Regional Amazonas/GR y Resolución Ejecutiva Regional N°342-2022 GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR; contando con el visto bueno de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Amazonas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el administrado Sr. **JUAN FELIX VELASQUEZ PERALTA**, sobre nombramiento bajo el Régimen Laboral del DL.276 Ley de Bases de la Carrera Pública Administrativa, de conformidad con lo expuesto en la Ley N° 32185 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, Subcapítulo III, Art.8, literal q);, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR AGOTADA la vía administrativa conforme al Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N. °004-2019-JUS del 25 de enero de 2019.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución a las Instancias Internas del Gobierno Regional Amazonas, e interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
LITMAN GUEY RUIZ RODRIGUEZ
GERENTE GENERAL

000721 - GERENCIA GENERAL REGIONAL